

Medellín, 24 de enero de 2023

Doctor.

Bernardo López.

Honorable Magistrado.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Octava Civil – Familia
de Decisión Barranquilla – Atlántico.
Ciudad**

Recurso extraordinario revisión

Demandante: Bernarda del Carmen Arcia Paternina

Demandado: Edgar Guerrero Barreto

Código 08001221300020220063200

Radicado interno: 123-22F

Procedencia: Juzgado Noveno de Familia Barranquilla

Asunto: Recurso de súplica

Jaime Stivenson Orrego Marín, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito y acorde a lo dispuesto por el artículo 331 del CGP, me permito indicarle al señor Magistrado que procedo a interponer **Recurso de Súplica** en contra del auto proferido el pasado 20 de enero de 2023, mediante el cual el magistrado sustanciador proceder a rechazar de plano el recurso **extraordinario de revisión** interpuesto por este suscrito, por considerar lo siguiente:

Motivos de inconformidad:

Consideró el magistrado sustanciador, el pasado 14 de octubre de 2022, que debía inadmitir el recurso extraordinario de revisión, al considerar que no se cumplió con el requisito de remitir la demanda extraordinaria de revisión a los demandados, específicamente al señor **Edgar Guerrero Barreto**, al momento de presentarse este, por lo que otorgó un término de 5 días para subsanar así:

A través de auto calendado del 14 de octubre de 2022, este Despacho declaró inadmisibile la demanda extraordinaria de revisión. Otorgó, para efectos de subsanación, el termino de cinco (5) días. Para arribar a la decisión se indicó que, al revisar la demanda y sus anexos, se encontraba que no se allegó prueba de la remisión del recurso y sus anexos (la cual debía tener fecha de

Celular: 321 812 16 12
sierrayconsultores@gmail.com
sierrayconsultoresabogados.com
Carrera 43A N° 34 - 155 CC. Almacentro Torre Norte Oficina 505
Medellín - Antioquia



remisión del día que se presentó el recurso) al señor EDGAR GUERRERO BARRTO, a la dirección de notificación electrónica denunciada en el acápite de notificaciones. (artículo 5, Inc. 4, Ley 2213 de junio 13 de 2022).

En virtud del anterior requerimiento necesario para admitir la demanda, este suscrito procedió a enviar el requisito exigido adjuntando con ello la prueba efectiva de remisión de esta y sus anexos de forma **concomitante** a los demandados **en la misma fecha de presentación que se remitió a este Honorable Tribunal**. Sin embargo, como en efecto lo indica el señor magistrado sustanciador, desconociendo del horario diverso de operación de los despachos judiciales del Atlántico, este se presentó a la 4:41pm del 18 de octubre de 2022, por lo que, en tal sentido, el mismo se encontraría por fuera del término otorgado de 5 días para subsanar.

Si bien en principio el rechazo del presente recurso sería procedente al haberse remitido el escrito que subsanaba el requerimiento fue extemporáneo, tal y como se indico en escrito del pasado ___ de enero de 2023, la **inadmisión del recurso extraordinario no debió proceder**, esto, dado que, cuando se presento el escrito de demanda sí se cumplió con el requisito y ha sido una omisión del magistrado sustanciador no observar la misma como se pasa a demostrar.

El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece que:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (cursiva, negrilla y subraya fuera del texto)*

Como podrá advertir el despacho encargado de la resolución del presente recurso, y al revisar el email y la trazabilidad de este, al momento en que se presentó la demanda, es decir, el 9 de agosto de 2022, tal escrito con sus anexos fue presentado a las siguientes direcciones electrónicas: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, sgtribsupbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia para bernardaarcia@hotmail.com, edgarguerrero14@hotmail.com,

famcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se advierte a continuación y que lo podrá corroborar del expediente el magistrado.

25/10/22, 16:25

Gmail - RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROCESO: 08001311000920190037800 BERNARDA DEL CARMEN ARC...



SIERRA Y CONSULTORES ASESORIAS JURIDICAS <sierrayconsultores@gmail.com>

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROCESO: 08001311000920190037800
BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA**

1 mensaje

SIERRA Y CONSULTORES ASESORIAS JURIDICAS <sierrayconsultores@gmail.com>

9 de agosto de 2022, 14:30

Para: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, sgtribsupbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: bernardaarcia@hotmail.com, edgarguerrero14@hotmail.com, famcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas tardes.

Tribunal Superior De Barranquilla Sala Civil Familia.

Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión

Jaime Stivenon Orrego Marín, en calidad de apoderado de la Sra Bernarda Arcia Paternina, presento a esta sala, tal y como se consigna dentro del archivo adjunto, recurso extraordinario de revisión de conformidad con los hechos expuestos (133 folios).

 [RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION.pdf](#)

Cordialmente



En tal condición, como se viene indicando desde el escrito anterior a que se resolviera por el señor magistrado sustanciador, **la inadmisión de la demanda no debió darse**, puesto que el requisito exigido se encontraba satisfecho al momento de presentación inicial del recurso, pues es incluso incongruente que se solicite la prueba de remisión al señor Edgar y que se si se encuentre acreditada la remisión al juzgado 9 de familia de Barranquilla cuando el mismo fue efectivamente remitido con copia a todos los demandados.

Con el actuar del señor Magistrado que ordena el rechazo del presente recurso, se está cercenando y violentando el derecho de acceso efectivo a la justicia, pues es claro el artículo 228 de la Carta Política en establecer que lo sustancial prima sobre lo formal, y si bien en este caso el supuesto requisito de inadmisión fue extemporáneo, el mismo ni siquiera era necesario pues se insiste, **al momento de presentación de la de la demanda de revisión concomitantemente como lo exige la**

Celular: 321 812 16 12
sierrayconsultores@gmail.com
sierrayconsultoresabogados.com
Carrera 43A N° 34 - 155 CC. Almacentro Torre Norte Oficina 505
Medellín - Antioquia



ley 2213 de 2022 se remitió copia de este y sus anexos a los demandados, prueba de ello es incluso que hoy demandado ya se ha pronunciado al recurso cuando este ni siquiera ha sido admitido, la pregunta sería ¿Cómo pudo tener conocimiento de este si el mismo no había sido remitido al demandado?

Con lo anterior, se requiere al despacho, se proceda a revocar la decisión de rechazar el recurso extraordinario de revisión y en su lugar, se **admita** y estudie este, pues como advertirá el señor magistrado estamos ante el caso en el cual un *juez de familia fijó una cuota alimentaria en favor de una persona que simplemente aportó una declaración extrajuicio*, sin que haya acreditado conforme la solemnidad requerida **-ab substantiam actus-** tal condición, rayando incluso con incurrir en un prevaricato, que está generando a la fecha a la demandante perjuicios económicos y morales siendo esta una persona de especial protección por su condición invalidante, al estarle descontando mensualmente una cuota alimentaria a quien no tiene derecho a ella.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente.



Jaime Stivenson Orrego Marín.
CC#1.128.393.300 Medellín
TP#211.858 C. S. de la J.